

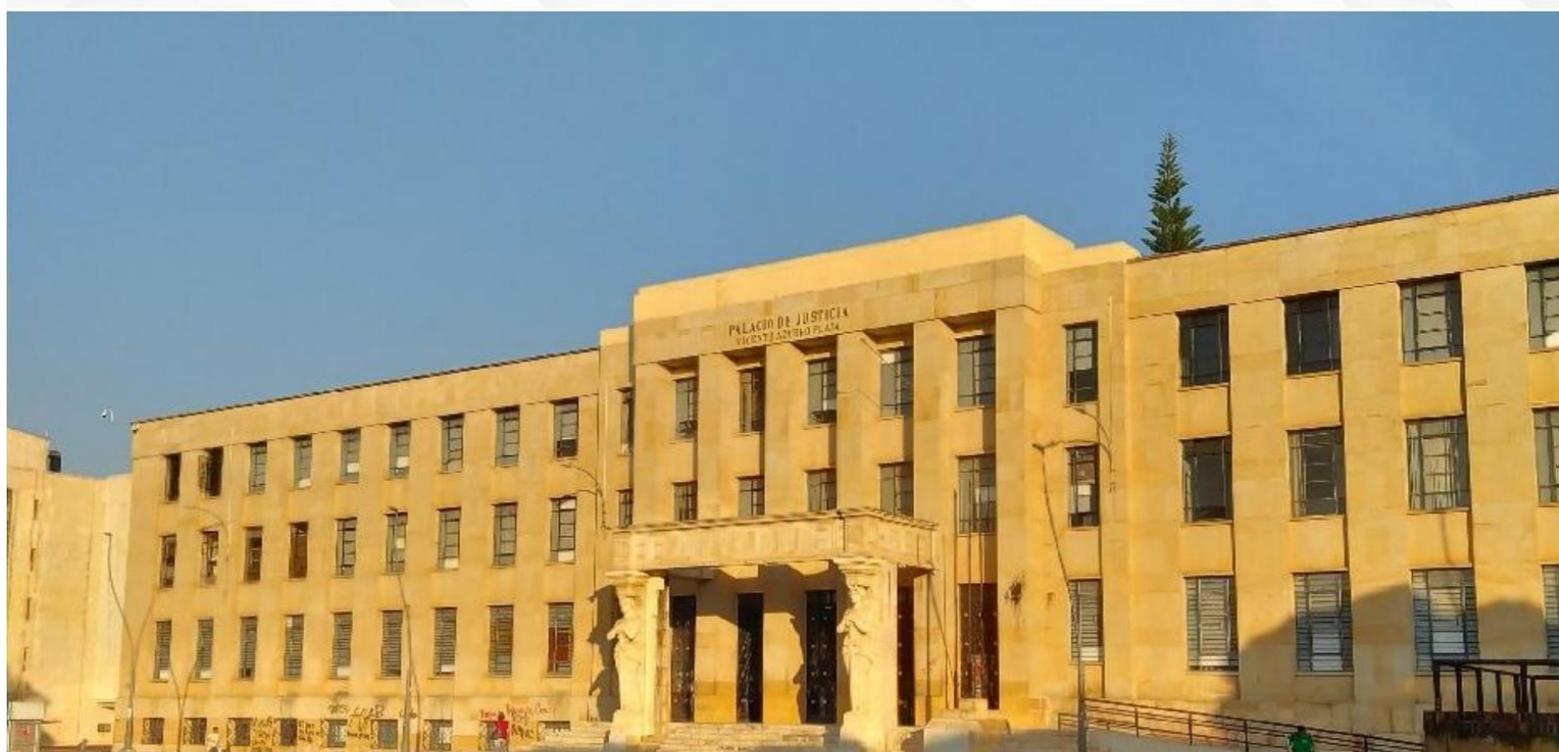
# BOLETÍN DE RELATORÍA

MES OCTUBRE DE 2021

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
PERIODO MES DE OCTUBRE DE 2021  
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

## SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

**JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**  
Relator



# SALA CIVIL - FAMILIA



**LA DESPROPORCIÓN DE LAS MEDIDAS DEL BIEN INMUEBLE COMPRAVENDIDO NO ES UN VICIO DE TANTA TRASCENDENCIA QUE IMPONGA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, QUE SOLO DEBE OCURRIR EXCEPCIONALMENTE CUANDO HAY UNA AFECTACIÓN GRAVE AL INTERÉS JURÍDICO DE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, MÁXIME CUANDO EL BIEN INMUEBLE FUE ADQUIRIDO COMO CUERPO CIERTO Y NO POR CABIDA**

"Ciertamente, abundan razones para la negación de la pretensión. (i) El apartamento que la constructora le entregó a la demandante, cumple en todo la función para la cual está destinado el inmueble: habitación o vivienda, según se constata en la escritura pública de venta No. 5699 del 24 de noviembre de 2009, de la Notaría Tercera de este circulo<sup>10</sup>, así fue confesado por su mandatario judicial en las alegaciones que surtió en esta senda del remedio vertical cuando afirmó: "es cierto que las demandantes habitan el apartamento objeto de la demanda"<sup>11</sup>. Por lo tanto, la desproporción de las medidas no puede considerarse un vicio de tal entidad que imponga la intervención del juez, que solo debe ocurrir excepcionalmente cuando hay una afectación grave al interés jurídico de una de las partes contratantes; pues el línea de principio, por seguridad jurídica, los negocios se perfeccionan con el acuerdo de voluntades y nada más a ellas atañen los efectos de las prestaciones derivadas del convenio. Fíjese que ni siquiera se aludió en el proceso a una parte esencial del apartamento que no hubiere sido entregada, verbigracia, uno de los cuartos ofertados, el estudio, zona de ropas, etcétera; la inconformidad solo se hace consistir en los 15 metros menos, cuya diferencia se explica porque solo al área privada corresponden 129.34, empero el total construido es de 144.65, pues en esta última se incluyen los muros estructurales de toda la edificación, muros de fachada, ductos, entre otros; según lo explicaron al proceso la arquitecta Martha Rocío Naranjo Cristancho y el ingeniero Germán Darío Villareal Solano."

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA CLARA OCAMPO CORREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-009-2011-00428-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 4 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---





**DE LOS DEBERES DE LAS EPS PARA CON SUS AFILIADOS / RESPONSABILIDAD DEL DEMANDANTE LA NEGATIVA DE ÉSTA DE AUTORIZARLE A LA PACIENTE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE DIAGNÓSTICO PRESCRITOS POR SU MÉDICO TRATANTE, REQUERIDOS, LO QUE A LA POSTRE ORIGINÓ SU DECESO DADO LO DELICADO DE SU PATOLOGÍA**

"De consiguiente, esa cardinal obligación que incumbía por entero a la aquí demandada SALUDCOOP EPS es lo que se echa de menos en el actual asunto, toda vez que, pese a que, desde noviembre de 2009 la paciente Luz Mery Rotavista de Ciro, afiliada como beneficiaria en el régimen contributivo a la EPS, consultó por un cuadro clínico de dolor abdominal, siendo diagnosticada con severa hipertrofia uterina por miomas múltiples de tipo subseroso e intramural de entre 32 y 110 milímetros de diámetro (folio 44 del cuaderno 1), vesícula biliar con barro en su interior, coledocitis múltiple, lesiones quísticas complejas (folio 45, ídem), entre otras afecciones, debió acudir a la interposición de una acción de tutela contra su empresa afiliadora ante la negativa de ésta de autorizarle la práctica de los exámenes de diagnóstico prescritos por su médico tratante. Aun así, contando con una sentencia de amparo que protegía su derecho primordial a la salud -emitida el 3 de agosto de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, en la que se ordenó a SALUDCOOP EPS autorizar los procedimientos pendientes por practicar a la paciente y suministrarle la atención integral que requería, de acuerdo a sus padecimientos, sus familiares debieron hacer uso del incidente de desacato (folio 77), pues la EPS persistió en el incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, a más de desobedecer el mandato del juez de tutela, debiendo incluso interponer una denuncia por el delito de fraude a resolución judicial, radicada en la Fiscalía General de la Nación el 25 de noviembre de 2011 (folio 82)."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-009-2013-00214-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 4 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL / FALLA MÉDICA

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



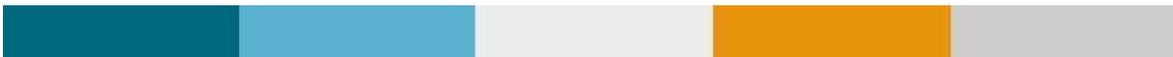
LOS EFECTOS DE LA REGULACIÓN DE LOS CÁNONES QUE HABRÁ DE ADOPTARSE POR PARTE DEL JUEZ DEBEN REGIR DESDE MOMENTO EN QUE LA MISMA SURGIÓ, ESTO ES AL LLEGAR EL TIEMPO DE LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PUES ES ESE INSTANTE Y NO OTRO POSTERIOR EN QUE SURGE LA DIFERENCIA ENTRE LAS PARTES QUE IMPOSIBILITÓ QUE ELLAS MISMAS ACORDARAN LAS NUEVAS CONDICIONES EN RELACIÓN AL CANON PROPIO DE ESE NEGOCIO JURÍDICO.

"Huelga recabar que, en un primer estado de cosas, la regla general otorga a las partes la posibilidad de regular las condiciones del negocio, incluido, por supuesto, el valor del canon y su reajuste, que es el aspecto nodal que nos interesa, por tratarse de un contrato consensuado. En caso de desacuerdo o imposibilidad de pacto de consuno entre los contratantes, el legislador prevé la vía del proceso judicial a que se refiere el citado artículo 519 del estatuto mercantil. Significa ello que, para el Tribunal los efectos de la decisión que habrá de adoptarse por el juez que conozca y dirima esa controversia deben regir desde momento en que la misma surgió, esto es, al llegar el tiempo de la renovación del contrato de arrendamiento, pues es ese instante y no otro posterior -como la presentación de la demanda o la ejecutoria de la sentencia que eventualmente se profiera- en que surge la diferencia entre las partes que imposibilitó que ellas mismas acordaran las nuevas condiciones en relación al canon propio de ese negocio jurídico. Es que, en realidad, el período contractual renovado debe regirse por las condiciones que, en cualquier caso, ya sea a través del acuerdo de voluntades o mediante sentencia judicial, se hubieran estimado o definido; luego, no puede pretenderse que a ese lapso se le aplique, mientras se adopta la decisión judicial, unas condiciones inciertas e indeterminadas sobre las que las partes no convinieron -y que llevaron al surgimiento de la litis- y después de emitido el fallo, adoptar las reglas establecidas por el juez, como lo definió en este asunto el Funcionario competente y se alega por la parte demandada en la réplica a la sustentación del disenso jerárquico, pues se trata de una única relación sustancial derivada del mismo contrato de arrendamiento."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-011-2019-00007-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 7 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** REGULACIÓN DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

**DECISIÓN:** Se modifica la sentencia, en el sentido de determinar la fecha a partir de la cual se hace exigible la regulación declarada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





## LAS ACCIONES DE BIENES INCORPORALES, NO SON SUSCEPTIBLES DE SER ADQUIRIDAS POR PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO

“4. Puestas de tal modo las cosas, las acciones de una sociedad, en este caso, de laya anónima, no son susceptibles de ganarse por prescripción adquisitiva de dominio según lo dispuesto en el art. 2518 del Código Civil, a cuyas voces: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.” Solo pueden adquirirse por este modo los bienes corporales siempre que estén en el comercio humano y, los derechos reales, que no los subjetivos; así está limitado en nuestro derecho positivo, en tanto que solo estos son durables y recaen sobre cosas materiales, amén de que el Código Civil trata la posesión en el libro segundo dedicado a los bienes, la propiedad y sus modificaciones. Ninguna duda asalta respecto a la naturaleza de las acciones, pues son, verdaderamente, un derecho, como tal, incorporal. Por definición, un derecho constituye un bien incorporal, en tanto no puede verse, tocarse, recae sobre una persona o sobre una cosa; la cosa objeto del derecho, sí es un bien corporal, no así el derecho. La doctrina vernácula en torno a la imprescriptibilidad de las acciones expone: “...no se adquiere por el ejercicio de los derechos derivados del status socci, ni se extingue por la abstención del ejercicio de los mismos”

**MAGISTRADO PONENTE:** MARÍA CLARA OCAMPO CORREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-003-2006-00081-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 11 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DECISIÓN:** Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda,

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



## DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO AÑOS DESDE EL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA LABOR DEL LIQUIDADOR, HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EN SU CONTRA

"En consecuencia, la conclusión del Juzgado fue correcta y, por consiguiente, se trató de una labor de liquidador, frente a cuya responsabilidad el legislador señaló un término especial de prescripción, que transcurrió a cabalidad antes de que el curador ad litem hubiese sido notificado de la admisión de la demanda. Veamos: los actos de asamblea que sirven de apoyo a las pretensiones ocurrieron el 23 de marzo de 2012, con plazo al liquidador para cumplir hasta el día 30 de julio de 2012 (no de junio, como se dice en la demanda), con lo cual los cinco años se vencían el 30 de julio de 2017; como la demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2017, es preciso averiguar si la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso (que otorga un año de gracia para lograr el acto procesal de la notificación a la parte pasiva y conseguir con ello que se tome la presentación de la demanda como fecha de interrupción de la prescripción). El curador ad litem fue notificado el 06 de diciembre de 2018; entonces, es obvio que la parte demandante no cumplió la carga procesal de notificar dentro del año, pues el auto admisorio de la demanda le fue notificado por estado el 18 de mayo de 2017."

**MAGISTRADO PONENTE:** ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-009-2017-00076-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 12 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda, al declarar la prosperidad de la excepción de prescripción. .

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**LA ENTIDAD BANCARIA EJECUTANTE SE ENCUENTRA FACULTADA PARA COBRAR INTERESES DE MORA SOBRE SUMAS CORRESPONDIENTES A INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS DE OBLIGACIONES ANTERIORES QUE FUERON REESTRUCTURADAS.**

"Para la Sala, el acuerdo de reestructuración de las obligaciones bancarias si puede generar intereses sobre los intereses ya causados, pues según el dicho de la representante legal de la entidad actora, estos intereses correspondían a créditos en mora superior a un año, como lo permite el artículo 886 del estatuto mercantil en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1454 de 1989. Pero más aún, los propios pagarés dan cuenta de que se cumplió el requisito exigido por la ley, esto es, que se trate de intereses vencidos con más de un año de anterioridad, porque no solamente se debían desde mucho antes del momento en que se crearon estos, sino que se fijó un año como plazo de vencimiento o para el pago de los nuevos pagarés en que se recogieron, y para el cartular en que se incorporó el capital adeudado 18 meses, durante los cuales no se cobraba rédito alguno. Ahora, si bien es cierto que en materia civil existen normas que proscriben la causación de intereses sobre intereses, lo cierto es que en materia comercial, como la que nos ocupa, dicha práctica es permitida, precisamente la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, tuvo la oportunidad de revisar el tema, para concluir que el legislador tiene un amplio margen de configuración legislativa que le permite establecer consecuencias jurídicas disímiles dependiendo de los destinatarios de las normas jurídicas."

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS GUVANNY ULLOA ULLOA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-007-2019-00026-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 25 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**LA VENTA POR REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SE HACE POR CUERPO CIERTO CONFORME LOS LINDEROS DEL INMUEBLE Y NO POR CABIDA, LO QUE IMPIDE SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PARTE DEL PREDIO REMATADO**

"Como se evidencia, se trata de un asunto reglado en la forma referida, más no como lo plantea la actora, que bien se muestra, de manera conveniente procura una hermenéutica sui generis, pues si bien en la venta forzada por remate, el Juez actúa como una especie de "mandatario" del ejecutado, lo cierto es que las reglas de la venta por remate se rigen igualmente por los mismos aspectos sustanciales generales, de donde la venta en dicha modalidad se entiende como compraventa de cuerpo cierto, toda vez que no resulta factible pactarse cláusulas, al ser ésta forzada u obligada, amen que, en el caso concreto, la adjudicación se hizo atendiendo a unos linderos determinados, que son los mismos del título con que habría adquirido la demandante, según lo reconoció al misma en su demanda, identificándose el nombre del predio ALTAMIRA, su número catastral, como registral, todo según la escritura pública 462 del 6 de marzo de 1986, predio en cuya misma identidad fue hipotecado según escritura 5773 del 14 de diciembre de 1988, de las Notarías 5ª y 3ª de Bucaramanga, respectivamente."

**MAGISTRADO PONENTE:** GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-010-2014-00167-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 21 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:**

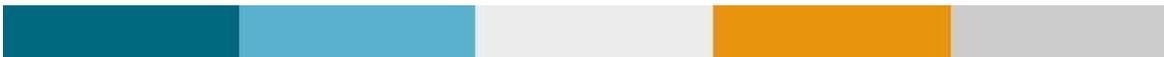
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que desestima las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



# SALA LABORAL





## PRESUPUESTOS PARA APLICAR EL FUERO DE MATERNIDAD EXTENDIDO / EL DESPIDO NO ES EQUIPARABLE A UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y, POR LO TANTO NO SE REQUIERE LA EJECUCIÓN DE UN FORMALISMO PREVIO

“El anterior escenario probatorio permite concluir que el señor JHON ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ, no demostró que, para el 28 de junio de 2018, ANGIE DANIELA PACHON FUENTES, en calidad de compañera lactante se encontrara desempleada o sin desempeñar alternativa laboral, que fuera su beneficiaria en el sistema de seguridad social, y que el empleador conociera dicha situación, luego, el actor no gozaba de fuero de maternidad extendido para el hito del despido, como acertadamente lo concluyó la instancia....Puesto así el panorama legal y jurisprudencial, refulge evidente que solo en el evento en que las partes hubieran convenido un procedimiento disciplinario previo al despido del trabajador, el mismo le sería oponible a CINEMARK COLOMBIA S.A.S., situación que no ocurrió para el caso, pues revisado el reglamento interno de trabajo se advierte que la empresa fijó en su art. 47 y 48 la escala de faltas y sanciones disciplinarias y en el art. 50 estableció el procedimiento para comprobación de faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias, pero en parte alguna se estableció un trámite previo al despido, lo que quiere decir que ningún asidero le asiste al reclamante; es que además, la empresa no estaba compelida a la aplicación de la sentencia C-593 de 2014 la cual cita en el recurso, por cuanto la misma no hace referencia a toda situación previa al despido, su esencia es regular el proceso disciplinario en los términos del artículo 115 del CST, esto es, al momento de imponer una sanción al subordinado.”

**MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMGOA ROJAS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-005-2019-00075-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 1 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la sentencia que deniega las pretensiones declarando la justeza del despido.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



## PROSPERIDAD TOTAL DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ANTE LA TARDANZA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PARTE ACTORA / LOS APORTES A PENSIÓN, YA SEA POR COTIZACIÓN EN MORA O CÁLCULO ACTUARIAL, NO SON SUSCEPTIBLES A LA PRESCRIPCIÓN

“En ese sentido, si bien el A quo aplicó de forma automática el artículo 94 del C.G.P., lo cierto es que, al realizar el estudio del devenir procesal, se logró constatar que la tardanza en la notificación del Auto admisorio se debió a la negligencia de la parte actora, por lo que ha de declararse probada la excepción de prescripción respecto las prestaciones sociales e indemnizaciones pretendidas, como quiera que si estos se hicieron exigibles en el año 2011 o antes, para cuando se notificó el Auto admisorio a la pasiva en el año 2016, tales derechos ya habían sido afectados por el fenómeno extintivo. No obstante, debe tenerse en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda, el promotor de la acción solicita el pago de los aportes a pensión en tanto su empleador omitió afiliarlo al sistema pensional....Conforme lo adoctrinado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como quiera que no existe ningún elemento de juicio que dé cuenta de la afiliación y pago de los aportes con destino al SGSSP por parte de la sociedad demandada y en favor del aquí demandante, habrá de condenarse a la primera a que efectúe el pago de los aportes en mora o cálculo actuarial por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, esto es, del 10 de junio de 2009 al 17 de septiembre de 2011, con destino al fondo administrador de pensiones al cual se encuentre afiliado o al que decida afiliarse el señor JOSÉ SEGUNDO BOHORQUEZ GARCIA, teniendo en cuenta como IBC el salario que este hubiere devengado, sin que en Ningún caso, la cotización pueda ser inferior al SMLMV. Lo anterior, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga de demostrar el salario que percibió como contraprestación al servicio prestado, pues no aportó documental en ese sentido y, como se dejó sentado en líneas precedentes, el testigo JESÚS DAVID MEDINA MOGOLLÓN (Min. 16:05 – 30:15), indicó que el pago del salario era mensual, pero desconocía cuál era el monto que devengaba el actor.”

**MAGISTRADO PONENTE:** ELSY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68432-31-89-001-2013-000230-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 5 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Revoca parcialmente la sentencia, declarando la existencia de un contrato laboral entre las partes.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



## REGULACIÓN DE HONORARIOS COMO ABOGADO / LA AUSENCIA DE ESTIPULACIÓN SOBRE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN, PER SE, NO DESNATURALIZA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, SINO QUE SUPEDITA SU TARIFACIÓN A INSTANCIA JUDICIAL.

"En esa medida, el cargo segundo presenta un defecto de triple vía que lo hace inviable, i) hacer uso de las tarifas de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de Abogado, establecido en la Resolución No. 002 del 10 de agosto de 2015, proferida por Conalbos, para la vigencia 2016-2017, no constituye un desacierto ni jurídico, ni probatorio, por el contrario, la tabla es un criterio orientador, para determinar los honorarios, en función de la especialidad del servicio, el grado de complejidad, duración e instancia, a más que tales previsiones, constituyen los valores base de usanza o costumbre en cada negocio allí establecido; ii) en antípoda argüido por la alzada, al proceso si se allegó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga10, el 18 de marzo de 2016, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Delia María Bautista Peña con liquidación de la sociedad conyugal con Heriberto Millán Villafañe, rad. 20110014111, elemento sobre el cual, el sentenciador de piso, aplicó la tasa porcentual pertinente, sobre el "(...) TOTAL HIJUELA Para Carlos Alberto Niño – Heredero \$ 650.000.000 (...)"; iii) ahora, en punto de referencia a la tarifación de la obligación, tampoco erró la primera vara, ya que conforme al ítem 10. Procesos de Sucesión, numeral 10.1.1. "(...) Ante Juzgados, promiscuos o de familia o Municipales, 10 salarios, mínimos legales vigentes, como mínimo, cuando los bienes asciendan a más de \$ 500.000.000, será 20 salarios mínimo mensuales, como mínimo... Parágrafo: Si hay medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentarán los honorarios en un 20% (...)", establecido que la hijuela reconocida judicialmente al accionantes, superaba los \$ 500.000.000, siguió el baremo establecido para este tipo de actividades, ya que reconoció una suma no inferior a 20 SMLMV para el año 2016, a lo que cabe agregar que, al ser también un proceso con liquidación de sociedad conyugal, aplicó igualmente el ítem 12. Derecho de Familia-Procesos Especiales, numeral 12.1., que reza "(...) Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal: Diez salarios mínimos legales mensuales. Cuando los bienes ascienden a más de \$ 500.000.000<sup>oo</sup> se cobrará 20 salarios mínimos legales mensuales (...)", de allí que, calculados los 20 SMLMV para el año de la sentencia, los sumará con los valores establecidos a su prudente arbitrario por el proceso de sucesión, y así estableciera la suma total de \$ 75.000.000, lo cual, no se exhibe desorbitado, ni excesivo."

**MAGISTRADO PONENTE** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.002.2017.00040.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 11 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda, modificando la fecha a partir de la cual operará la fecha de la indexación de la obligación.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



**PENSIÓN DE INVALIDEZ RIESGO LABORAL – AFILIACIÓN / CUANDO HAY SILENCIO DE LA ADMINISTRADORA CON RELACIÓN A LAS POSIBLES DEFICIENCIAS O FALTA DE LA AFILIACIÓN, NO OBSTANTE RECIBIR EL PAGO DE APORTES POR UN PERÍODO SIGNIFICATIVO, OTORGA UNA MANIFESTACIÓN IMPLÍCITA DE VOLUNTAD DEL AFILIADO, ACEPTADA POR LA ADMINISTRADORA, DE ALLÍ QUE LA OMISIÓN DE TAL REQUISITO NO PUEDE SER OBSTÁCULO PARA QUE LA ENTIDAD ASUMA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN.**

"Así las cosas, atendiendo la pauta jurisprudencial anotada, y tenido en cuenta que para este evento como ya se dijo, la empresa EMPRESARIOS CONSTRUCOL S.A.S. actuó como mera intermediaria para el pago de la seguridad social del señor VÍCTOR JAVIER GONZÁLEZ MONTAÑEZ, así mismo está probado que las cotizaciones a ARL se efectuaron desde la afiliación el 11 de mayo 2013 hasta el 20 de agosto de 2015, sin objeción al pago; es dable colegir como lo tiene enseñado la jurisprudencia laboral que la afiliación del actor surtió efectos jurídicos y por tanto le corresponde asumir el pago de la pensión de invalidez del actor en los términos fijados por el aquo. Tales disquisiciones resultan suficientes para desestimar los reproches elevados por la apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A. en su recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia. Costas a cargo de la parte recurrente atendiendo a los resultados del recurso de apelación interpuesto. Se fija como agencias en derecho la suma de \$908.526."

**MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.005.2019.00180.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 15 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



EN LOS CASOS DE LABOR SUBORDINADA, LAS COTIZACIONES SON CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CUYO PAGO Y RECAUDO LOS OBLIGADOS SON EMPLEADOR Y ADMINISTRADORA Y LA RESPONSABILIDAD POR LA MORA U OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA PENSIONAL DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA, DEBE SER ASUMIDA POR LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES, CUANDO QUIERA QUE ESTA NO ADELANTA DE MANERA EFICIENTE Y OPORTUNA LAS RESPECTIVAS ACCIONES DE COBRO.

“Por manera que si bien acierta COLPENSIONES al sostener que sobre el empleador recae la obligación de pagar oportunamente los aportes de sus trabajadores, ese mero argumento no auxilia la destrucción de la decisión adoptada por el juez de primer grado, pues esa exigencia, que sin duda el ordenamiento impone sobre el empresario, no solo no la exime, sino que es precisamente la que habilita a la Administradora para adelantar las acciones de cobro pertinentes y en consecuencia, lo que justifica que deba asumir las consecuencias desfavorables de la desidia patronal, de cara a su afiliado, ante su parálisis en el recaudo. Dicho de otro modo, por clara que sea la obligación patronal de salir al pago oportuno de los aportes pensionales de sus subordinados, ello no exonera a la Administradora de asumir las consecuencias perjudiciales de la mora patronal en lo que hace al reconocimiento prestacional, cuando quiera ha desechado las herramientas que el legislador puso a su alcance para adelantar el recaudo de las cotizaciones objeto de mora. Sin embargo, para que la mora patronal pueda ser atribuible a la Administradora como consecuencia de la negligencia en el cobro coactivo, necesario también resulta que se otee nítida la existencia de una relación de trabajo con el empleador moroso, pues, en la medida que es precisamente el vínculo laboral la fuente de la obligación de pago de aportes que surge en cabeza de este, en su ausencia, ninguna actuación de recaudo podría adelantarse y menos aún, exigirse de la entidad de seguridad social.”

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 680013105-005-2018-00033-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 20 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



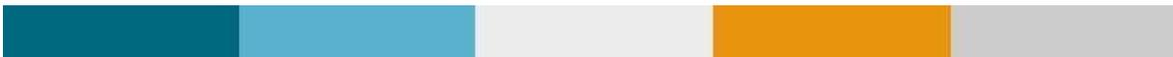
## SANCIÓN MORATORIA / LA OCURRENCIA DE UN ERROR HUMANO, COMO SOPORTE DE LA INSATISFACCIÓN DE UN DERECHO MÍNIMO E IRRENUNCIABLE, NO ES RAZÓN VALEDERA PARA EXIMIRLE DE LA CONDIGNA CONDENA

“Siendo las cosas de ese tenor, si bien es cierto, la prueba refleja que, en el mes de diciembre de 2016, al demandante se le efectuaron cuatro (4) pagos, también lo es que, los mismos no se corresponden, en esencia a la satisfacción de las obligaciones finales del contrato de trabajo, sino al pago de salario del mes de noviembre de 2016, el cual por demás tardío –conforme a lo previsto en el contrato de trabajo, el pago era mensual, de allí que, cotejado el historial de pagos a nómina, los mismos se efectuaban de forma irregular -, y los restantes se corresponden a un pago parcial de las obligaciones liquidadas, en las cuales, se insiste se advierte pago los días de salario del mes de diciembre de 2016. De contera, en antípoda a lo manifestado por la censura, la obligación por concepto de prestaciones sociales finales, se efectuó deficitariamente, por lo que puede reprocharse solventada. Por demás, en lo que corresponde a la acreditación de la buena fe, como eximente de responsabilidad, dígase que sirve de báculo los mismos argumentos planteados al resolver sobre la moratoria por no consignación del auxilio de cesantías, a lo que cabe agregar que, la prueba documental en su conjunto, develan una mala praxis del empleador, en el pago de las obligaciones que dimanen del contrato de trabajo, concretamente en lo que corresponde al pago puntual del salario o contraprestación, de allí que deduzca que todos los pagos efectuados en la última mensualidad del año 2016, se reputan como destinados a satisfacer prestaciones sociales y acreencias laborales, cuando del análisis mesurado y detenido de la probanza de folios 201 y 203, ello no se extrae.”

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 680013105-004-2018-00087-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 26 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la decisión que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





**PENSIÓN DE INVALIDEZ / NO EXISTE ASIDERO LEGAL O JURISPRUDENCIAL QUE AUTORICE IMPONER EL RETIRO O DESAFILIACIÓN DEL USUARIO INVÁLIDO DEL SISTEMA PENSIONAL, NI LA SUSPENSIÓN DE APORTES, COMO REQUISITO (S) PARA EL GOCE DE LA PRESTACIÓN QUE AMPARA ESA CONTINGENCIA**

"A los ojos de esta Sala de Decisión, el disfrute necesariamente debe concurrir con el momento mismo tenido en cuenta como punto de partida para contabilizar el requisito de densidad de semanas y consecuentemente, causar el derecho, por dos poderosas razones, a saber: i) porque la teleología de la pensión de invalidez reivindica su causación y disfrute en un único momento y conservando ese postulado, si para causarla se resguarda un determinable hito, es ese mismo instante al que debe seguir su disfrute y ii) porque al establecer el legislador la fecha de estructuración de la invalidez como punto de partida para la causación y disfrute, lo hizo precisamente partiendo de presumir que dicho momento fijaba el instante en el que el afiliado debía ser amparado por la seguridad social en su mínimo vital, lo que en personas con enfermedades degenerativas, a quienes se les apliquen estas reglas jurisprudenciales, ese único momento debe entenderse trasladado a aquel determinado por quien legalmente tiene esa facultad, administradora o juez. La causación y el disfrute de las pensiones de invalidez concedidas bajo los parámetros trazados en la SU-588 de 2016 deben mantenerse inescindidos en un solo y único momento, además, porque entenderlo de un modo distinto, por ejemplo, para conservar el disfrute en la fecha de estructuración de la invalidez en personas con enfermedades CCD que se les tuvo en cuenta un momento distinto para definir la causación del derecho, podría eventualmente terminar por transgredir tanto los fines del sistema de seguridad social, como su equilibrio económico y sostenibilidad fiscal. En casos como por ejemplo, en que se trate de enfermedades congénitas, en las que la fecha de estructuración de la invalidez se fija desde el momento mismo del nacimiento, siendo lógico que resultaría contrario a todo el ordenamiento otorgar el disfrute de la pensión desde el mismo alumbramiento, solo por ser esta la fecha de la estructuración de la invalidez. Un tanto similar ocurriría si la invalidez se estructurara, por ejemplo, en la infancia, o cuando el ciudadano no estuviera siquiera aun afiliado a la seguridad social."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 680013105-003-2018-00052-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 26 DE OCTUBRE DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO

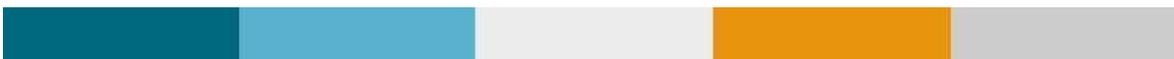
**DECISIÓN:** Revoca parcialmente la decisión que accede a las pretensiones de la demanda, respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez y respecto al pago de intereses moratorios.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





# SALA PENAL





**RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PROCESADA QUIEN ATENTÓ EFECTIVAMENTE CONTRA LA FORMACIÓN SEXUAL DE LA ENTONCES MENOR, AL PENETRARLA VAGINALMENTE EN MÚLTIPLES OCASIONES CON SUS DEDOS, SIN QUE SU COMPORTAMIENTO PUEDA SER JUSTIFICADO POR EL SUPUESTO CONSENTIMIENTO DE LA INFANTE**

"Entonces, claro resulta que respecto de la relación sentimental y consecuentes encuentros sexuales no existe dubitación alguna, pues todos los testigos – al unísono – así lo ratificaron; es cierto que las versiones de los diferentes servidores que practicaron entrevistas a Dinna Luz Herrera Morales son de referencia, pero – de igual modo - obra prueba directa sobre la responsabilidad penal de Carmen Rosa Quintero Ortega, pues ella misma confirmó la existencia de los encuentros sexuales, salvo que pretendió limitarlos a cuando era menor de edad, lo cual quedó descartado porque la denuncia tuvo lugar en octubre de 2008 y allí quedó consignado que solo días antes – el 25 de septiembre – aún estaba vigente, fecha en la que la encartada ya era mayor de edad, pues nació el 9 de junio de 1990, así que a partir del 9 de junio de 2008 empezó a serlo y su comportamiento fue acertadamente delimitado en ese lapso, corroborando los distintos testigos la ocurrencia de los hechos durante ese interregno."

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2008-456  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 6 DE OCTUBRE DE 2021  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





**LA NULIDAD DE LO ACTUADO DADO QUE LA CONDUCTA POR LA QUE SE PROCEDE, ESTO ES LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS, DEBIÓ ADELANTARSE BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY 906 DE 2004 Y NO DE LA 1826 DE 2017, ANTE SU AGRAVACIÓN**

"Como se desprende del acápite en el que la Sala realizó el recuento procesal, el presente trámite se rituó conforme al procedimiento penal abreviado regulado por la Ley 1826 de 2017, así, la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a Eduard Andrey Martínez Galindo el 2 de noviembre de 2018, oportunidad en la que le enrostró los cargos de lesiones personales culposas agravadas, contenido en la Ley 599 de 2000, artículo 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2, 117, 120, 121 y 110 numeral 1 y 2. No obstante es claro que si tales eran las lesiones por las cuales se inició la acción penal en contra del citado, éstas no se encuentran enlistadas dentro del artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, dado que en éste se incluyen las reguladas en lo artículo 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, lo que implica que cuando se agravan (artículo 121 del CP) por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 110 de la misma disposición, como en este caso, el trámite que debe impartir es el regulado en la Ley 906 de 2004. Dicho error en el que incurrió la fiscalía y también la Juez de instancia quien en la audiencia concentrada, momento en que se debe subsanar las irregularidades que afectan el proceso, trastocó los cimientos del procedimiento y de contera los derechos fundamentales del investigado, específicamente al debido proceso y ser juzgado con observancia de las formas propias de cada juicio (artículo 29 Constitucional)."

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2016-80631  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 13 DE OCTUBRE DE 2021  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS  
**DECISIÓN:** Nulidad por violación al debido proceso

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**NULIDAD DE LO ACTUADO POR CUANTO EL ENTE ACUSADOR NO ESTRUCTURÓ DE FORMA ADECUADA LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, OMITIENDO SEÑALAR CUÁL FUE CONCRETAMENTE LA INFRACCIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO QUE FINALMENTE DESENCADENÓ EN EL RESULTADO LESIVO OCASIONADO**

"Aplicado tal marco normativo y jurisprudencial al caso que nos ocupa esta Colegiatura advierte que el ente acusador no estructuró de forma adecuada los hechos jurídicamente relevantes, considerando que omitió señalar en el escrito de acusación y al momento de correr traslado de este al procesado, cuál fue concretamente la infracción al deber objetivo de cuidado que finalmente desencadenó en el resultado lesivo ocasionado a Edwar Sepúlveda Acosta. Al respecto, repárese que en este punto la fiscal únicamente indicó "El señor Marlon Yesid López Hernández actuó de manera culposa, pues ocasionó lesiones en la integridad personal de la víctima, al omitir el deber objetivo de cuidado y diligencia que debía tener al momento de ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor, ya que marchaba sin la precaución debida, causando lesiones en la víctima, siendo su comportamiento negligente, imprudente, por lo cual era previsible el resultado ya que aumentó el riesgo jurídicamente permitido". Consideraciones ambiguas y completamente abiertas que de ninguna manera permiten establecer el contenido material de la norma presuntamente vulnerada que derivó en el incremento del riesgo jurídicamente desaprobado que desencadenó en el resultado lesivo que se investiga."

**MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2014-81074  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 13 DE OCTUBRE DE 2021  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES CULPOSAS

**DECISIÓN:** Nulidad de lo actuado, al no estructurar adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**SENTENCIA DE CONDENA AL HABERSE ACREDITADO QUE, EN MEDIO DE UNA REYERTA, MIENTRAS SE MOVILIZABA EN SU VEHÍCULO, EL ACUSADO AGREDE Y ARROLLA AL HOY DENUNCIANTE, EN UN EPISODIO DE INTOLERANCIA VIAL**

"Bajo este panorama, las sindicaciones efectuadas por Jorge Luis Gutiérrez Tabares, Eder Lozano y Shelcy Johana Villarreal Rivera, dan plena verosimilitud en tanto estos testigos fueron claros al señalar las circunstancias temporomodales que rodearon el ilícito, narraron coherentemente los hechos que condujeron al inicio de la discusión y el comportamiento de cada uno de ellos, al aducir inclusive que los tripulantes de la motocicleta se acercaron al vehículo pilotado por CHAJINE MARTÍNEZ para lanzar improperios verbales y golpear el automotor, dando evidencia de las desavenencias de los involucrados. Ahora, se resalta que para esta Sala no resulta creíble lo indicado por el procesado respecto del presunto hurto del que estaba siendo víctima por parte del motociclista afectado, en primer lugar, porque si bien se indicó haberse radicado una denuncia penal contra desconocidos, no se introdujo documento alguno que así lo sustentara, además, su huida del lugar de lo acontecido no se acompasa con lo argüido, pues si se indicó la presencia de una multitud de personas de quienes en el lugar de los hechos pudo reclamar ayuda y protección, además la captura de sus atacantes. Así las cosas, diáfano emerge que en el plenario se cuenta con la incriminación sólida, espontánea y creíble de los testigos de cargo al precisar los contornos situacionales del atentado contra la integridad personal de Gutiérrez Tabares, a cuyos señalamientos se les asigna credibilidad comoquiera que las circunstancias por ellos mencionadas se compaginan con las lesiones padecidas por aquel y la dinámica global del acontecimiento.2

**MAGISTRADO PONENTE:** PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2013-2802  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 22 DE OCTUBRE DE 2021  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS

**DECISIÓN:** Se revoca la sentencia y se profiere sentencia condenatoria, al acreditarse la responsabilidad del procesado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



## SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL EVIDENCIARSE PROBATORIAMENTE LA CONDUCTA DEL PROCESADO DE QUERER OCASIONAR DAÑO AL CANINO PARA CAUSARLE LA MUERTE

"En el presente caso evidentemente no se estructuró alguna irregularidad que implique acudir al extremo remedio procesal demandado, pues lo reprochado por la defensa – supuesta falta de motivación del fallo porque no se pronunció el a quo sobre el relato de su asistido - no se ajusta a la realidad procesal, pues en la sentencia de primer grado el cognoscente realizó un análisis en conjunto de los medios de convicción acopiados en el juicio oral, salvo que desestimó lo dicho por el encartado y le otorgó plena credibilidad a los relatos de los testigos de cargo, al guardar coherencia entre sí y cada uno brindar una versión de los hechos congruente con lo sucedido, teniendo relación en aspectos fundamentales; obsérvese que acerca del testimonio del enjuiciado precisó que "...el movimiento del canino hacia su integridad no representó peligro alguno, más cuando se trata de un animal de menor tamaño. Así mismo, no hay justificación para el actuar del procesado, pues a pesar de expresar que no tuvo intención de golpear al perro, tal hecho no se reduce al concepto de imprudencia, pues también con la declaración del procesado se observa que éste conoció y quiso golpear al animal con un objeto contundente en la cabeza...", todo lo cual descarta lo planteado en la censura.5.4. Si lo anterior fuera poco para demostrar el marcado interés de Carlos Mauricio Castro Ortiz en maltratar y causar la muerte al canino, su posterior comportamiento da muestras claras acerca que poco o ningún interés le representó su bienestar, pues de resultar cierto que no quiso lastimarlo, sino que pretendió evadir un ataque y al notar que el golpe fue certero y causó su inmediata muerte, el hecho de evadirse del lugar demuestra que no es cierto que quedó en shock y no supo qué hacer, pues – al menos – debió permanecer en el sitio y tratar de remediar la situación que originó su obrar, pero - se reitera – ningún interés surgió por causarle la muerte, prefirió irse del lugar y – de no ser por la oportuna reacción de los policiales al ubicarlo y capturarlo – el hecho habría quedado en la impunidad.

Contrario a lo aseverado por la defensa, la conducta desplegada por el procesado no puede catalogarse como atípica, pues lo antedicho refleja que su intención no fue otra que maltratar al perro para causarle la muerte, sin que pueda colegirse que – en verdad – su comportamiento fue fruto del infortunio, pues quedó marcado el interés por lesionarlo de manera letal y de haber querido – tal como lo aseveró la defensa – evadir un supuesto ataque; y el canino involucrado era de tan solo 30 a 40 centímetros de alto y de raza criolla, o sea, no era uno de los catalogados como de raza peligrosa que ameritara un comportamiento defensivo violento ante un repentino ataque."

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2018-310  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 26 DE OCTUBRE DE 2021  
**DELITO:** MALTRATO ANIMAL

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia de condena, al acreditarse la responsabilidad del procesado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

